

DECISION 737

Reglamento Andino de Cuarentena para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Animales Terrestres y sus Productos

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Artículo 88, literal f), del Acuerdo de Cartagena, los artículos 12, 24 y 27 de la Decisión 515 de la Comisión que adopta el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; la Propuesta 222/Rev. 3 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO:

Que la movilización y comercio de animales y sus productos entre los diferentes países del mundo, se viene incrementando de manera sostenida;

Que el riesgo de transmisión de enfermedades que afecten la vida y la salud de las personas y los animales, como resultado de la movilización y comercio, exige establecer medidas y procedimientos armonizados en materia de cuarentena animal para los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que, el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Animal, en su Sexagésima Reunión, realizada en la ciudad de Lima, Perú, del 9 al 11 de mayo de 2007, emitió su criterio favorable sobre la adopción de una norma comunitaria que armonice los procedimientos en materia de cuarentena animal;

Que, durante la Sexagésima Tercera Reunión del COTASA, realizada en Lima, Perú, del 11 a 12 de octubre del 2007, los Jefes de los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria aprobaron el Proyecto de Reglamento para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Animales Terrestres y sus Productos y recomendaron a la Secretaría General proceder a los trámites para su adopción;

Que, a solicitud de la Comisión, el COTASA, Grupo Sanidad Animal, durante su Nonagésima Primera Reunión, realizada el 7 de diciembre de 2009, revisó el Proyecto de Reglamento Andino para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Animales Terrestres y sus Productos, recomendando su adopción;

Que, a solicitud de la Comisión, el COTASA, Grupo Sanidad Animal, durante su Nonagésima Cuarta Reunión, realizada el 4 de marzo de 2010, revisó el Proyecto de Reglamento Andino para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Animales Terrestres y sus Productos, recomendando fuese considerado por la Comisión;

DECIDE:

Adoptar el siguiente

Reglamento Andino de Cuarentena para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Animales Terrestres y sus Productos

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer procedimientos armonizados para ejecutar medidas y actividades de cuarentena animal, relativos al ingreso, importación, exportación, reexportación y tránsito internacional de animales terrestres y sus productos, de origen subregional o de terceros países, a fin de prevenir el ingreso y difusión de agentes patógenos de enfermedades que puedan afectar la salud

pública y la sanidad animal de la Subregión; así como coadyuvar a que las mercancías pecuarias se exporten sanitariamente aptas y cumplan con las exigencias de los países de destino.

Artículo 2.- Para la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento, se aplicarán las definiciones del Anexo. Podrán utilizarse además las definiciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y del Codex Alimentarius, en cuanto no sean incompatibles con las definiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO II AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

Artículo 3.- Los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria (SOSA) de los Países Miembros, son las autoridades responsables de aplicar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones y medidas sanitarias de cuarentena animal relacionadas al ingreso, importación, exportación, reexportación y tránsito internacional, contenidas en el presente Reglamento.

Ninguna autoridad, dependencia u otro organismo nacional podrá revocar o modificar las medidas sanitarias de cuarentena animal dispuestas por los SOSA de cada País Miembro, sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales que procedan.

Artículo 4.- Son funciones y atribuciones de los SOSA en materia de cuarentena animal, entre otras, las siguientes:

- a) Coordinar con instituciones públicas y privadas nacionales y extranjeras, las acciones pertinentes para la aplicación del presente Reglamento y sus disposiciones complementarias; así como la participación en convenios y acuerdos internacionales sobre la materia;
- b) Mantener y fortalecer el sistema de cuarentena, y diagnóstico de enfermedades;
- c) Mantener el reconocimiento de zonas libres de enfermedades; y
- d) Proporcionar a los Inspectores de cuarentena animal uniformes y distintivos específicos que los identifiquen como tales, así como equipos de trabajo y protección personal.

Artículo 5.- A efectos de la aplicación del presente Reglamento, entiéndase como Entidades Oficiales Internacionales de referencia a la Organización Mundial de Comercio (OMC), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Comisión del Codex Alimentarius.

CAPÍTULO III INSPECTOR DE CUARENTENA ANIMAL

Artículo 6.- El Inspector de cuarentena animal es el profesional designado y autorizado por los SOSA para cumplir y hacer cumplir, dentro del ámbito de su competencia, el presente Reglamento, así como las disposiciones establecidas por ellos.

Artículo 7.- El Inspector de cuarentena animal ejercerá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar acciones relacionadas al control cuarentenario de mercancías pecuarias;
- b) Revisar los manifiestos de carga aéreo y marítimo, así como la documentación que ampara la importación, exportación, reexportación, y tránsito internacional de mercancías pecuarias; a fin de determinar el cumplimiento de las normas y requisitos establecidos por los SOSA para tal fin;
- c) Inspeccionar y verificar las mercancías pecuarias materia de importación, exportación, reexportación, tránsito internacional, así como el ingreso o movilización; independientemente de la especie, volumen, uso y modalidad (incluyendo envíos postales, toda clase de equipajes y encomiendas, equipaje de mano, equipaje acompañado de tripulación, diplomáticos -exceptuando valija

diplomática-, oficiales de las fuerzas armadas y policiales, turistas, funcionarios de entidades religiosas y de gobiernos extranjeros, organismos internacionales, y personas naturales y jurídicas);

- d) Inspeccionar almacenes aduaneros y otros locales destinados para la importación, exportación, reexportación y tránsito internacional de mercancías pecuarias;
- e) Abordar e inspeccionar los medios de transporte, embalajes empleados en la importación, exportación, reexportación y tránsito internacional de mercancías pecuarias;
- f) Inspeccionar, verificar, y efectuar el seguimiento de las condiciones sanitarias de los establecimientos con fines de exportación o cuarentena;
- g) Disponer y supervisar el lavado, desinfección o desinfestación de vehículos de transporte, estaciones cuarentenarias, establecimientos o contenedores que alberguen mercancías pecuarias que pudieran constituir riesgo sanitario para el país o países de destino; así como a las propias mercancías pecuarias;
- h) Autorizar, disponer, supervisar y de ser el caso ejecutar medidas sanitarias como inmovilización, rechazo (reembarque o comiso), cuarentena o levante de cuarentena post entrada de las mercancías pecuarias. Así como notificar a los infractores el incumplimiento de lo estipulado en el presente Reglamento;
- i) Emitir y suscribir documentos oficiales relacionados a la importación, exportación, reexportación y tránsito internacional;
- j) Supervisar y de ser necesario ejecutar la incineración de las mercancías pecuarias comisadas, los residuos alimenticios de los vehículos de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre o fluvial que arriben al País Miembro;
- k) Participar en el comité de recepción de naves de transporte marítimo y fluvial que arriben al País Miembro con animales o mercancías pecuarias de riesgo;
- l) Las demás que sean inherentes a la naturaleza de su función y las que fueren necesarias para dar cumplimiento al presente Reglamento.

Artículo 8.- El Inspector de cuarentena animal desempeñará sus labores en el lugar, forma, horario y bajo las condiciones que mejor garanticen su eficiencia, debiendo estar provisto de uniforme, identificación, equipo de operación, de protección personal y materiales necesarios para tal fin.

Artículo 9.- Los SOSA y sus Inspectores de cuarentena animal no asumen responsabilidad alguna por el deterioro o destino final, que sufran las mercancías pecuarias; ni por los gastos o pérdidas económicas que se ocasionen, como consecuencia de la aplicación de medidas de cuarentena: reembarque, comiso inmovilización, entre otras; adoptadas de conformidad con el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

PUESTOS FRONTERIZOS DE CONTROL SANITARIO

Artículo 10.- Los Puestos Fronterizos de Control Sanitario (PFCS) son las sedes operativas autorizadas por los SOSA, ubicadas tanto en las fronteras como al interior del País Miembro, destinadas al control sanitario de ingresos, importaciones, exportaciones, reexportaciones y tránsito internacional de mercancías pecuarias.

Artículo 11.- Los SOSA implementarán los PFCS con infraestructura adecuada, materiales, equipos y personal capacitado para ejercer el control sanitario, de acuerdo con la intensidad del tráfico de medios de transporte, volumen de carga, tráfico de pasajeros, en cada uno de los mismos.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y ALMACENES AUTORIZADOS

Artículo 12.- Las autoridades militares, policiales y civiles así como toda persona natural o jurídica que, directa o indirectamente, participe en el proceso de importación, exportación, reexportación, tránsito internacional, y cuarentena post entrada de mercancías pecuarias, estarán obligados a brindar el apoyo y las facilidades necesarias a los SOSA, para el cumplimiento de sus funciones en salvaguarda de la sanidad animal y salud pública.

Artículo 13.- Las medidas sanitarias dispuestas por el Inspector de cuarentena animal serán de cumplimiento obligatorio y bajo responsabilidad, por todas las personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que participen o intervengan en los procesos de importación, exportación, reexportación, tránsito internacional y cuarentena post entrada.

Artículo 14.- Las mercancías pecuarias procedentes del extranjero destinadas al consumo o rancho de tripulantes de los vehículos de transporte internacional, residuos de alimentos de pasajeros y tripulantes, cama y alimentos de los animales transportados y otros desechos orgánicos, no podrán ser internados al territorio de un País Miembro, bajo responsabilidad de las administraciones de las empresas aéreas, marítimas, fluviales, lacustres y terrestres.

Artículo 15.- Las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial no podrán desembarcar animales (exceptuando las mascotas) en tanto no se cuente con la autorización del Inspector de cuarentena animal.

Artículo 16.- Los responsables de las empresas de transporte deberán identificar y reportar las mercancías pecuarias dañadas, y presentar, cuando sea requerido por los SOSA, la Bitácora de Viaje o Libro de Navegación o cualquier otro documento que ampare el transporte de animales vivos. Igualmente los importadores deberán notificar si se han realizado Traslados o Tránsitos de dichos animales antes de su arribo.

Deberán instruir a sus empleados, representantes o delegados, la obligación de mantener intactos y respetar los mecanismos de control y seguridad colocados por las Autoridades Sanitarias en los medios de transporte.

Artículo 17.- Los responsables de las empresas de transporte y establecimientos que contengan mercancías pecuarias, para importación, exportación o tránsito internacional, deberán restringir el ingreso y acceso de personas no autorizadas.

Artículo 18.- Las operaciones de carga, descarga, traslado, almacenamiento y movilización de mercancías pecuarias, así como el desembarque de pasajeros y tripulantes para la revisión de sus equipajes al arribar al territorio de un País Miembro, deberán efectuarse en lugares previamente autorizados por las autoridades competentes. Cuando se habiliten otros lugares, deberá notificarse a los SOSA del puerto de ingreso respectivo.

Artículo 19.- En los casos de un arribo de emergencia de un vehículo de transporte que porte mercancías pecuarias al territorio de un País Miembro, el transportista o su representante legal deberá notificar a los SOSA del PFCS y presentar el Manifiesto de Carga. Luego se deberá realizar la respectiva inspección sanitaria y acatar las indicaciones antes de continuar las operaciones con el vehículo o su carga transportada.

Artículo 20.- Las compañías de transporte deberán presentar el manifiesto de la carga desconsolidada en la que se indique la descripción del contenido de la carga, debiendo la autoridad aduanera exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos por los SOSA del País Miembro, de acuerdo a la categorización de riesgo.

Artículo 21.- Las oficinas de correos y almacenes autorizados por la autoridad aduanera de cada País Miembro, no autorizarán la salida o retiro de sus recintos de las mercancías pecuarias materia de importación y tránsito internacional que no cuenten con el Documento de Autorización de Internamiento expedido por el Inspector de cuarentena animal, excepto las comprendidas en las categorías de riesgo 1, según la normativa comunitaria.

Asimismo, los importadores y agencias de aduanas sólo podrán retirar y disponer de las mercancías pecuarias de las categorías de riesgo 2, 3, 4 y 5, que cuenten con el documento de Autorización de Internamiento expedido por el Inspector de cuarentena animal.

Artículo 22.- Los propietarios de los establecimientos autorizados para almacenar mercancías pecuarias, deberán proporcionar al Inspector de cuarentena animal los equipos, materiales e indumentaria de protección personal especializado para la ejecución de su labor sólo en aquellos casos en que no pueda ser proporcionado –por razones justificadas-, por los propios SOSA.

Artículo 23.- Para efectuar las inspecciones de mercancías pecuarias, las oficinas postales y los terminales de almacenamiento autorizados por las autoridades aduaneras deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Un área especial de acuerdo al tipo de mercancías pecuarias (área seca pavimentada, áreas para cargas consolidadas, condiciones de refrigeración o congelación).
- b) Un área acondicionada para la ejecución de tratamientos (desinfección, desinfectación, entre otros) dictaminados por el Inspector de cuarentena animal.
- c) Condiciones de luminosidad artificial apropiadas para efectuar inspecciones de noche (cuando corresponda).
- d) Personal necesario y equipo para efectuar la apertura y descarga de los envíos con fines de inspección.

Artículo 24.- Las empresas navieras y la administración de los puertos deberán asegurar las condiciones necesarias para la inspección de los animales en bahía, muelle y rampa, como luminosidad artificial apropiadas para efectuar inspecciones nocturnas; así como, cumplir con las disposiciones del Inspector de cuarentena animal.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTOS DE IMPORTACIÓN

Artículo 25.- En los procedimientos de importación y en la armonización de requisitos sanitarios para la movilización y comercio de mercancías pecuarias, se observarán las Categorías de Riesgo Sanitario, establecidas mediante Resolución de la Secretaría General.

Artículo 26.- El proceso de importación de mercancías pecuarias se iniciará con la emisión del Permiso Sanitario de Importación (PSI) o el Documento Sanitario de Importación (DSI), para aquellas que correspondan a las categorías de riesgo 3, 4 y 5; y culminará con la emisión del Documento de Autorización de Internamiento, expedido por el Inspector de cuarentena animal, mediante el cual se autoriza el ingreso de la mercancía al País Miembro. El interesado deberá contar con el PSI o DSI, previamente a la Certificación Sanitaria de Exportación de la Autoridad Oficial del país exportador y al embarque de la mercancía.

Para los productos y subproductos contemplados en la categoría de riesgo 2, el proceso de importación iniciará con la emisión del certificado sanitario de exportación en original, emitido por la Autoridad Oficial del país exportador y culminará con la emisión del Documento de Autorización de Internamiento, expedido por el Inspector de cuarentena animal, mediante el cual se autoriza el ingreso al País Miembro.

Artículo 27.- Los PSI o los DSI, serán emitidos por los SOSA de cada País Miembro, de acuerdo a lo establecido en la normativa andina vigente, siempre que existan Requisitos Sanitarios de Importación (RSI) establecidos mediante Resolución de la Secretaría General o Resolución del País Miembro inscrita en el Registro Subregional.

Artículo 28.- En los casos que no existan RSI establecidos según el artículo anterior, a solicitud del País Miembro exportador, la Secretaría General fijará los RSI en base a la situación sanitaria del país exportador, al reconocimiento de zonas libres, de acuerdo con las recomendaciones de las Normas Internacionales de Referencia y en base a los resultados de los análisis de riesgo, de ser necesario.

Los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de zonas libres de enfermedades, serán establecidos en el Manual de este Reglamento.

Artículo 29.- El PSI o DSI es válido para un solo envío y tiene una vigencia de noventa (90) días calendario desde la fecha de su emisión.

Artículo 30.- El interesado sólo podrá solicitar la modificación del PSI o DSI en los siguientes casos: variaciones en el peso, cantidad, tipo de envase, punto de ingreso; así como, cambio de razón social del importador debidamente sustentado.

En casos excepcionales los SOSA podrán modificar el rubro relacionado al tipo de mercancía siempre que corresponda al mismo tipo de producto y tenga los mismos requisitos sanitarios.

Artículo 31.- El importador deberá contar obligatoriamente con el PSI o DSI vigente al momento de presentarse ante el PFCS del País Miembro para registrar el expediente para inspección.

Artículo 32.- Las mercancías pecuarias de la categoría de riesgo 5, únicamente podrán ingresar por los PFCS autorizados por los SOSA en cuyo lugar se cuente con una estación de cuarentena oficial o autorizada.

Artículo 33.- Los SOSA deberán comunicar a la Secretaria General la relación de PFCS autorizados para el ingreso de mercancías pecuarias, para ser consolidados a nivel subregional.

Artículo 34.- Ante la presencia o detección en el país de origen o procedencia, de enfermedades exóticas o de importancia cuarentenaria para los Países Miembros, se dispondrá la ejecución de las correspondientes medidas sanitarias por parte de cada País Miembro.

La suspensión de la emisión y anulación de los PSI o DSI, así como los procedimientos y alcances de las medidas para evitar la introducción de las enfermedades detectadas, serán establecidas a través de Resolución del SOSA del País Miembro.

Los SOSA evaluarán si procede o no el internamiento de mercancías pecuarias que cuenten con PSI o DSI vigentes y se encuentren en travesía.

Artículo 35.- La solicitud de inspección e ingreso de mercancías pecuarias se presentará en los PFCS, deberá estar suscrita por el importador o su mandatario debidamente acreditado; según el formato previsto en el Manual de este Reglamento y estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado Sanitario de Exportación o Certificado Sanitario de Reexportación en originales, para la categoría de riesgo 2; para las categorías de riesgo 3, 4 y 5, en los certificados debe constar el cumplimiento de los RSI establecidos en el PSI o DSI; y
- b) Copia simple del documento de embarque.

Artículo 36.- El usuario queda exceptuado de obtener el PSI o DSI en los siguientes casos:

- a) Equipaje acompañado de pasajeros y tripulantes para los siguientes productos, siempre que estén debidamente envasados y etiquetados:
 - Lácteos pasteurizados hasta 5 kg. o un solo molde de queso no mayor a 10 kg.
 - Embutidos sellados al vacío hasta 5 kg. o una sola pieza no mayor a 10 kg.
 - Jamón deshuesado cocido o madurado envasado al vacío hasta 5 kg. o una sola pieza no mayor a 10 kg.
- b) Las muestras sin valor comercial para las mercancías pecuarias de las categorías de riesgo 3 y 4 siempre que cumplan con los requisitos sanitarios de importación establecidos, los mismos que deben estar consignados en el Certificado Sanitario de Exportación.

- c) Los productos de la categoría de riesgo 3, que ingresen como donación, siempre que estos productos sean originarios de países sin restricciones sanitarias y cuenten con la siguiente documentación:
 - Acreditación como Institución sin fines de lucro, mediante la cual se certifique que recibe y distribuye productos donados sin fines comerciales; y
 - Certificado Sanitario del país exportador en original, emitido por su Autoridad Oficial, en el que se deje constancia del cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos para estos productos.
- d) Las mercancías pecuarias originarias de un País Miembro que hayan sido rechazadas en el país de destino, sin haber sido nacionalizadas, pero que cuenten con el Certificado Sanitario Andino de Exportación (CSAE) emitido por dicho País Miembro, previa evaluación sanitaria podrán ser internadas al País Miembro de origen; para lo cual deberán contar con el documento motivo del rechazo emitido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal del país donde éste se produjo u otro organismo oficial competente.
- e) Los perros y gatos domésticos que cumplan con los requisitos sanitarios previstos en la normativa comunitaria.

Artículo 37.- Para la movilización de perros y gatos que hayan salido temporalmente de un País Miembro, podrá utilizarse el mismo CSAE expedido por los SOSA para retornar al País Miembro de origen, siempre que no hayan transcurrido más de treinta (30) días calendarios desde la fecha de emisión. Caso contrario, deberán cumplir con los requisitos sanitarios vigentes.

Los perros y gatos domésticos que arriben al País Miembro y no cuenten con el respectivo CSAE, pero cuenten con sus certificados de salud o vacunación vigentes, deberán realizar cuarentena post entrada por quince (15) días calendario bajo supervisión oficial. Los gastos que demande la cuarentena (vacunaciones y tratamientos) serán asumidos por el interesado.

No se permitirá el ingreso de perros y gatos domésticos que arriben al País Miembro y no cuenten con el respectivo CSAE, certificado de salud ni certificado de vacunación.

Artículo 38.- Para otros animales de compañía distintos a perros y gatos domésticos, incluso los que salieron del país, deberán contar obligatoriamente a su retorno con el PSI o DSI y el Certificado Sanitario del país exportador en original, cumpliendo con los requisitos sanitarios vigentes.

Artículo 39.- Las empresas de transporte internacional están obligadas a entregar a sus tripulantes y pasajeros, el formato de Declaración Jurada de cada País Miembro a fin de indicar si portan o no mercancías pecuarias.

A su arribo al País Miembro, entregarán la Declaración Jurada al personal responsable de la autoridad aduanera y éste, bajo responsabilidad, comunicará al Inspector de cuarentena animal en caso de reportarse como equipaje acompañado mercancías pecuarias. El Inspector de cuarentena animal de ser necesario, determinará las medidas sanitarias y administrativas correspondientes.

Artículo 40.- Al arribo de los vehículos, naves o aeronaves que transporten animales vivos al País Miembro, los embalajes y acondicionamiento, así como las herramientas y equipos de sujeción utilizados en el transporte, deberán ser sometidos en forma obligatoria a desinfección en el punto de ingreso al País Miembro. Asimismo las camas, alimentos y desechos orgánicos serán destruidos.

Artículo 41.- Para solicitar el ingreso de mercancías pecuarias adquiridas durante la travesía a su arribo al País Miembro, el importador deberá presentar en el PFCS los siguientes documentos:

- a) Venta del envío:
 - PSI o DSI a nombre del importador final, para mercancías pecuarias de las categorías de riesgo 3, 4 y 5 obtenido antes de la llegada del envío.

- Original del Certificado Sanitario de exportación a nombre del importador inicial para las mercancías de las categorías 2, 3, 4 y 5.
- Documento legalizado que certifica la compra – venta del envío.
- Copia simple del documento de embarque.
- Solicitud de inspección o verificación, suscrita por el importador o su representante legal, según formato del Manual del presente Reglamento.

b) Venta parcial del envío :

- PSI o DSI, que podrá ser usado por el importador inicial. Los demás deberán obtener su respectivo PSI o DSI por el peso comprado en travesía, para mercancías de las categorías de riesgo 3, 4 y 5 antes de la llegada del envío.
- Certificado Sanitario de Exportación Original por la totalidad del peso del envío, para mercancías de las categorías de riesgo 2, 3, 4 y 5.
- El documento de embarque legalizado, será aceptado en todos los expedientes de importación.
- Documento legalizado que certifica la compra – venta del envío.
- Solicitud de inspección o verificación, suscrita por el importador o su representante legal, según formato del Manual.

Artículo 42.- La solicitud de inspección e ingreso de mercancías pecuarias, que pertenezcan a un mismo envío, y que por motivo de espacio en el país de origen o tránsito, fueron divididos y enviados en diferentes embarques, será presentada por el importador o su mandatario debidamente acreditado, según el formato previsto en el Manual de este Reglamento, acompañada de los siguientes documentos:

- a) PSI o DSI para las mercancías de las categorías de riesgo 3, 4 y 5;
- b) Certificado Sanitario de exportación en original por la totalidad del embarque, cumpliendo con los RSI donde se consigne el peso total o unidades del envío. Para los demás envíos se presentará copia legalizada;
- c) Copia simple del documento de embarque emitido en el punto de salida del país exportador, donde se consignen los pesos totales o código de identificación de contenedores; y,
- d) Copia simple de los documentos de embarque emitidos en el país en tránsito, los mismos que deben consignar los pesos totales o códigos de identificación de contenedores y deben ser concordantes con el documento de embarque emitido en origen.

Artículo 43.- Aprobada la revisión documentaria por el Inspector de cuarentena animal, las mercancías pecuarias de las Categorías de Riesgo Sanitario 2, 3, 4 y 5, sus envases, embalajes, vehículos de transporte y acondicionamiento, incluyendo toda clase de equipaje y encomiendas de pasajeros y tripulantes, así como de diplomáticos, funcionarios del gobierno y personal de las fuerzas armadas y policiales, funcionarios de gobiernos extranjeros, organismos internacionales e instituciones religiosas, serán sometidos a inspección o verificación sanitaria por parte del Inspector de cuarentena animal, quien debe cumplir con los procedimientos establecidos y disponer las medidas sanitarias cuando corresponda, las mismas que son de cumplimiento obligatorio.

Artículo 44.- Los animales vivos que se transporten en bodegas de naves vía marítima, fluvial o lacustre, serán inspeccionados obligatoriamente en bahía o en el muelle del puerto según corresponda. Cuando el Inspector de cuarentena animal lo autorice, se procederá al desembarque bajo su supervisión. Los animales muertos que arriben al País Miembro, serán objeto de comiso y destrucción, o reembarque.

Artículo 45.- Cuando durante la inspección se detecten enfermedades exóticas o de importancia cuarentenaria, se tomarán medidas sanitarias de urgencia, incluyendo los tratamientos sanitarios; así como el reembarque, destrucción o eliminación del embarque o envío.

Artículo 46.- Las medidas sanitarias en los casos de urgencia serán dispuestas por el Inspector de cuarentena animal o el funcionario competente de los SOSA, de manera oportuna y de acuerdo al caso presentado.

Artículo 47.- Finalizado el procedimiento de inspección física de las mercancías pecuarias el Inspector de cuarentena animal procederá a otorgar el Documento de Autorización de Internamiento al País. En caso contrario dispondrá su inmovilización, rechazo, o cuarentena post entrada según corresponda.

Artículo 48.- Los animales que ingresen a un País Miembro bajo la modalidad de ingreso temporal para competencia, feria o exposición, no podrán permanecer en dicho País Miembro más tiempo del establecido en los PSI o DSI, salvo motivos de fuerza mayor demostrados y previa autorización de los SOSA.

Artículo 49.- Los SOSA del País Miembro importador notificarán a las Autoridades Oficiales de Sanidad Animal del país exportador el incumplimiento de las normas sanitarias, y a la Secretaría General en los casos en que el incumplimiento provenga de otro País Miembro.

Artículo 50.- Las autoridades aduaneras del País Miembro por ningún motivo podrán autorizar el ingreso de mercancías pecuarias correspondientes a las categorías de riesgo 2, 3, 4 y 5, sin contar con el documento de Autorización de internamiento emitido por el Inspector de cuarentena animal.

Asimismo, las mercancías pecuarias que ingresen como equipaje acompañado con pasajeros y tripulantes que no cumplan con las exigencias sanitarias estipuladas en este Reglamento, serán objeto de comiso o reembarque.

Artículo 51.- Las autoridades aduaneras del País Miembro deberán comunicar al SOSA, si existen mercancías pecuarias en abandono legal, de aquellas incautadas por contrabando o aquellas detectadas antes de su ingreso al país bajo cualquier modalidad. Asimismo, deberán coordinar con el SOSA la disposición del destino final, en función al riesgo sanitario.

Artículo 52.- Las mercancías pecuarias que estén autorizadas para su internamiento al País Miembro, serán sujetas a las medidas de cuarentena interna que establezcan los SOSA según las normas nacionales vigentes de cada País Miembro.

Artículo 53.- Para autorizar la importación de mercancías pecuarias de las categorías de riesgo 3, 4 y 5, previamente la Autoridad Oficial del país exportador deberá solicitar el reconocimiento de la equivalencia del sistema de inspección y control de los establecimientos exportadores a los SOSA de cada País Miembro.

Artículo 54.- El reconocimiento de la equivalencia podrá realizarse en forma general al sistema de inspección y control de la Autoridad Oficial del país exportador, o para cada establecimiento según la evaluación.

Artículo 55.- La solicitud para el reconocimiento de la equivalencia del sistema de inspección y control o para la habilitación de establecimientos, deberá presentarse en los SOSA del País Miembro importador, según el procedimiento y los requisitos establecidos en el Manual.

Artículo 56.- Como resultado del proceso de reconocimiento de la equivalencia del sistema de inspección y control sanitario, si se reconoce la equivalencia, se procederá a aprobar automáticamente los establecimientos que exporten la mercancía específica.

Para el caso de habilitación por establecimiento, según el resultado del proceso, el SOSA del País Miembro comunicará a la Secretaria General la lista de establecimientos aprobados para exportar la mercancía, adjuntando los informes para ser remitidos a los demás Países Miembros que deseen avalar dicho reconocimiento.

La habilitación del establecimiento será reconocida por un periodo de tres (3) años como mínimo, durante el cual se podrán realizar inspecciones coordinadas con la Autoridad Oficial del país exportador. La habilitación del establecimiento podrá ser renovada mediante la verificación documentaria o inspección en origen de ser necesario.

Artículo 57.- Los SOSA de los otros Países Miembros podrán aceptar la equivalencia o la habilitación, si lo consideran pertinente.

Artículo 58.- El reconocimiento de la equivalencia dejará de tener validez cuando por efecto de las inspecciones realizadas en el país exportador, se detecta que las condiciones con las que inicialmente fue reconocida, no son las mismas y no garantizan un nivel adecuado para el intercambio comercial.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIÓN DE RESTOS ALIMENTICIOS Y DESECHOS DESEMBARCADOS

Artículo 59.- Los medios de transporte que arriben al País Miembro conteniendo residuos alimenticios de las dietas para tripulantes o pasajeros, desechos orgánicos, basura, alimentos, camas u otros productos relacionados con animales de importación, deberán comunicar al Inspector de cuarentena animal, quien supervisará la disposición de los mismos en el punto de ingreso al País Miembro.

Artículo 60.- Los productos mencionados en el artículo anterior serán dispuestos de manera adecuada para su incineración, en el punto de ingreso al País Miembro, bajo la supervisión de los SOSA, de tal manera que no afecte el medio ambiente.

Artículo 61.- Todo vehículo de transporte que arribe a un País Miembro, portando desperdicios, y basuras en general, deberá arribar con los compartimentos y recipientes, que contienen estos productos, sellados.

CAPÍTULO VIII TRÁNSITO INTERNACIONAL

Artículo 62.- Para el tránsito por el territorio de los Países Miembros de mercancías pecuarias que correspondan a la categoría de riesgo sanitario 3, 4 y 5, independiente del volumen y modalidad de transporte, el interesado deberá contar previamente al embarque con el Permiso o Documento Sanitario de Tránsito Internacional (PSTI o DSTI), el cual será solicitado al SOSA de cada País Miembro indicando la mercancía pecuaria a ser transportada, cantidad, punto de ingreso, ruta a seguir y punto de salida, vehículos de transporte utilizados y motivo del tránsito.

En el PSTI o DSTI se consignarán los requisitos bajo los cuales las mercancías pecuarias podrán transitar por el territorio nacional de cada País Miembro hasta su salida.

Artículo 63.- El PSTI o DSTI es válido para un solo envío y tiene una vigencia de noventa (90) días calendario desde la fecha de su emisión.

Artículo 64.- El interesado sólo podrá solicitar la modificación del PSTI o DSTI por variaciones en el peso, cantidad, tipo de envase, cambio de ruta, punto de ingreso y salida, así como, por cambio de razón social del importador, debidamente sustentado.

Artículo 65.- No se permitirá el tránsito de mercancías pecuarias de riesgo que hayan transitado por países en los cuales existan enfermedades exóticas para los Países Miembros, o procedan de países que han reportado enfermedades de importancia cuarentenaria.

Los SOSA podrán evaluar el tránsito de mercancías pecuarias por su territorio, cuando tengan zonas libres reconocidas.

Artículo 66.- Las mercancías pecuarias que transiten por los Países Miembros estarán sujetas a la inspección o verificación por parte del Inspector de cuarentena animal de cada País Miembro en el punto de ingreso y salida de cada País Miembro, según corresponda.

Para el caso de las mercancías pecuarias de la categoría de riesgo 2, no es necesario contar con el PSTI o DSTI; sin embargo, deberá contar previamente con el CSE emitido por el País exportador.

Artículo 67.- Los depósitos de los medios de transporte, almacenes y terminales de almacenamiento autorizados por las autoridades aduaneras de cada País Miembro, o lugares autorizados por los SOSA para el caso de animales vivos, serán los únicos que podrán albergar mercancías pecuarias que se encuentren en tránsito por el territorio del País Miembro con destino a otro País Miembro o a un tercer país.

Artículo 68.- Si el procedimiento establecido para el tránsito internacional de mercancías pecuarias se cumplió en forma satisfactoria el Inspector de cuarentena animal procederá a otorgar la Autorización Sanitaria de Tránsito Internacional; caso contrario, la mercancía pecuaria no podrá transitar por el territorio del País Miembro.

Artículo 69.- Las autoridades aduaneras de cada País Miembro no podrán autorizar el tránsito de mercancías pecuarias por el territorio de los Países Miembros, en tanto no cuenten con la Autorización Sanitaria de Tránsito Internacional debidamente firmada y sellada por el Inspector de cuarentena animal del primer País por donde ingresó la mercancía.

Artículo 70.- Las mercancías pecuarias en tránsito internacional no podrán permanecer en el País Miembro más tiempo del establecido por el Inspector de cuarentena animal en la Autorización Sanitaria de Tránsito Internacional. Tampoco podrán ser descargados, ni trasbordados ni comercializados sin la autorización Inspector de cuarentena animal.

Artículo 71.- Las empresas que se dediquen al transporte de mercancías pecuarias en tránsito por un País Miembro, están obligadas a proporcionar al Inspector de cuarentena animal, las condiciones necesarias para la inspección y verificación de dichas mercancías.

Artículo 72.- El mantenimiento de las condiciones sanitarias, de seguridad y resguardo durante el tránsito por el territorio del País Miembro, es responsabilidad del interesado. Las mercancías deberán mantener las mismas características que tuvieron al momento de la autorización, condición que será verificada por el Inspector de cuarentena animal en el punto de salida del País Miembro.

CAPÍTULO IX MEDIDAS DE CUARENTENA

Artículo 73.- El Inspector de cuarentena animal de cada País Miembro podrá disponer la aplicación, entre otras, de las siguientes medidas de cuarentena:

- a) Inmovilización;
- b) Rechazo (reembarque o comiso);
- c) Toma de muestras diagnósticas;
- d) Tratamientos sanitarios; o,
- e) Cuarentena post entrada.

SECCIÓN I INMOVILIZACIÓN

Artículo 74.- Cuando existan razones de riesgo sanitario y a efectos de verificar el estado sanitario o el cumplimiento de las disposiciones vigentes, se podrá disponer la retención y confinamiento oficial temporal de mercancías pecuarias, previo a determinar su ingreso o no a un País Miembro.

SECCIÓN II RECHAZO

Artículo 75.- Se prohibirá el ingreso de un embarque o parte de él, cuando éste no satisface la Reglamentación Sanitaria. En este caso, se dispondrá el comiso o el reembarque de las mercancías.

Los animales muertos que arriben al País Miembro, serán objeto de comiso y destrucción, o reembarque.

SECCIÓN III MUESTRAS DIAGNÓSTICAS

Artículo 76.- Cuando el Inspector de cuarentena animal que realiza la inspección sanitaria considere necesario, de conformidad con el Manual, o cuando sea un requisito del PSI de animales vivos, productos y subproductos de origen animal, se tomarán muestras para exámenes de laboratorios.

Artículo 77.- Toda muestra tomada a animales vivos, productos o subproductos de origen animal, será enviada a un laboratorio especializado y reconocido por los SOSA del País Miembro para realizar el análisis correspondiente. Dichas muestras cumplirán con los requisitos establecidos en el Manual de este Reglamento.

SECCIÓN IV TRATAMIENTOS SANITARIOS

Artículo 78.- Se aplicarán tratamientos sanitarios a las mercancías pecuarias en los siguientes casos:

- a) Cuando sea requisito de ingreso o salida del País Miembro;
- b) Cuando sea requisito de ingreso a zonas libres de enfermedades o en proceso de erradicación;
- c) Cuando así lo determine el resultado de la inspección sanitaria; o,
- d) De ser necesario, durante el período de cuarentena post entrada.

Artículo 79.- Los tratamientos sanitarios podrán ser ejecutados por personas naturales o jurídicas registradas y autorizadas por el SOSA bajo la supervisión del Inspector de cuarentena animal, quien consignará en el documento correspondiente el tipo y característica del tratamiento, que será determinado en los documentos oficiales que para el caso establezca el País Miembro, o la autoridad competente del país importador.

Artículo 80.- Si durante la ejecución de uno de los tratamientos mencionados en el artículo anterior, el Inspector de cuarentena animal que lo supervisa encuentra deficiencias que comprometan la eficacia del mismo, su propia seguridad o la de los operarios, podrá suspender la ejecución del tratamiento. La orden de suspensión será comunicada al interesado para que se adopten las medidas correctivas correspondientes.

SECCIÓN V CUARENTENA POST ENTRADA Y DE LAS ESTACIONES DE CUARENTENA

Artículo 81.- A su llegada al País Miembro, los animales o material de reproducción, se someterán a cuarentena post entrada en una Estación de Cuarentena.

Los animales o material de reproducción que ingresen a una Estación de Cuarentena, permanecerán bajo la supervisión del Inspector de cuarentena animal, quien implementará las medidas correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento y su Manual.

Concluida satisfactoriamente la cuarentena post entrada, se procederá a emitir el Informe de Levante de cuarentena.

El Inspector de cuarentena animal dispondrá los casos en que el material de reproducción será sometido a cuarentena post entrada, de acuerdo a lo establecido en el Manual del presente Reglamento.

Artículo 82.- De detectarse alguna enfermedad exótica o de importancia cuarentenaria para el País Miembro durante la cuarentena post entrada, el Inspector de cuarentena animal dispondrá las medidas sanitarias de urgencia, incluyendo los tratamientos cuarentenarios y otras medidas establecidas en el Manual de este Reglamento.

Artículo 83.- Las Estaciones de Cuarentena podrán ser de carácter oficial o autorizadas. El Procedimiento de autorización y control de las Estaciones serán reguladas en el Manual del presente Reglamento.

Artículo 84.- La autorización sanitaria de funcionamiento de la Estación de Cuarentena, tendrá vigencia de cinco (5) años. Durante este lapso se realizarán inspecciones periódicas para verificar que las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización sanitaria de funcionamiento se mantienen.

Artículo 85.- Para llevar a cabo cuarentena post entrada en instalaciones autorizadas, el interesado deberá solicitar la inspección al SOSA del País Miembro, con una anticipación mínima de siete (7) días y como máximo treinta (30) días calendarios antes de la fecha probable de arribo de los animales o material de reproducción.

Artículo 86.- Los interesados en utilizar las instalaciones de Estaciones de Cuarentena Autorizadas de propiedad de un tercero, deberán presentar la autorización de uso de la estación suscrita por el propietario, en el PFCS del punto de ingreso o salida del País Miembro.

Artículo 87.- El titular de la Estación de Cuarentena Autorizada, asume las siguientes obligaciones:

- a) Contar con profesional Médico Veterinario permanente durante el proceso de cuarentena;
- b) Contar con personal para el mantenimiento de la estación y el cuidado y manejo de los animales;
- c) Cumplir los procedimientos y dictámenes dispuestos por el Inspector de cuarentena animal del País Miembro durante la cuarentena;
- d) Dar las facilidades necesarias al Inspector de cuarentena animal del País Miembro, a fin que éste pueda supervisar la descarga, tratamiento o disposición final de la mercancía pecuaria a ser cuarentenada, cumpliendo con las disposiciones establecidas para tal fin;
- e) Informar al SOSA o al Inspector de cuarentena animal del País Miembro de manera inmediata la sospecha de cualquier enfermedad durante el proceso de cuarentena y aislar los animales enfermos;
- f) Mantener las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de la Estación de Cuarentena, así como la integridad física de la mercancía;
- g) Otras que el Inspector de Cuarentena determine, con el sustento correspondiente.

Artículo 88.- Los vehículos de transporte para el traslado de los animales desde el punto de ingreso hasta el lugar de cuarentena deben reunir las condiciones mínimas de espacio, ventilación y seguridad para el traslado de los mismos. Deberán ser lavados y desinfectados con un producto aprobado por los SOSA y estar en perfecto estado de funcionamiento y limpieza. Asimismo, serán precintados en el punto de ingreso

de los animales, y el precinto será retirado únicamente por el Médico Veterinario de la Estación de Cuarentena.

CAPÍTULO X

EXPORTACIONES Y REEXPORTACIONES

Artículo 89.- Los CSAE y Certificados Sanitarios Andinos de Re-exportación (CSAR) constituyen los documentos oficiales expedidos por los SOSA, después de realizada la inspección con dictamen favorable del Inspector de cuarentena animal, en el que se certifican que las mercancías pecuarias se encuentran sanitariamente aptas para su exportación o reexportación. Dichos documentos serán emitidos por el Inspector de cuarentena animal en idioma español y a solicitud de la autoridad oficial del país importador, en otro idioma, siempre que el interesado adjunte la traducción oficial.

Artículo 90.- Los CSAE de mercancías pecuarias serán elaborados conforme a las recomendaciones de la OIE y a las normas vigentes de la Comunidad Andina. Los modelos de los CSAE y CSAR serán establecidos en el Manual.

Los CSAE y CSAR emitidos solamente amparan el embarque inspeccionado y aprobado por el Inspector de cuarentena animal.

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO DE EXPORTACIÓN Y REEXPORTACIÓN

Artículo 91.- La solicitud del CSAE de mercancías pecuarias deberá dirigirse al SOSA del País Miembro exportador indicando todos los datos de la mercancía pecuaria a exportar, según formato del Manual y estará acompañada de los siguientes documentos:

- a) Autorización Sanitaria de establecimiento exportador emitida por los SOSA del País Miembro exportador, para los casos establecidos en el Manual;
- b) Permiso sanitario de Importación o los requisitos sanitarios establecidos por la Autoridad Oficial Competente del país de destino; y,
- c) Permisos o Documentos emitidos por las entidades competentes del País Miembro de acuerdo a su normatividad vigente, para casos especiales como: camélidos sudamericanos, animales silvestres y otros que lo requieran.

Artículo 92.- La solicitud de un CSAE para perros y gatos domésticos se presentará en el formato debidamente completado, de acuerdo a lo establecido en el Manual del presente Reglamento, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado de Salud vigente emitido por un Médico Veterinario Colegiado de la práctica privada, indicando el estado de salud del animal, las desparasitaciones u otro tratamiento recibido.
- b) Certificado de Vacunación vigente emitido por un Médico Veterinario Colegiado de la práctica privada (la vacunación antirrábica se aplicará a animales mayores de 3 meses o de acuerdo a las exigencias del país de destino. Las otras vacunas se aplicarán de acuerdo a las exigencias del país de destino).
- c) Permiso sanitario de Importación o requisitos sanitarios establecidos por la autoridad sanitaria del país de destino, de ser necesario.

Artículo 93.- La solicitud de un CSAR se presentará en el formato debidamente completado, de acuerdo a lo establecido en el Manual del presente Reglamento, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Dictamen favorable del Inspector de cuarentena animal que amparó el ingreso al País Miembro de la mercancía pecuaria a reexportar;
- b) Copia simple del Certificado Sanitario del país exportador, expedido por la Autoridad Oficial Competente; y,
- c) Permiso sanitario de Importación o los requisitos sanitarios establecidos por la Autoridad Oficial Competente del país de destino.

Artículo 94.- Cumplidos los requisitos para la solicitud de un CSAE o de un CSAR, el Inspector de cuarentena animal inspeccionará las mercancías pecuarias que se destinen a la exportación o reexportación. La certificación se expedirá a las mercancías pecuarias que se encuentren sanitariamente aptas para su exportación o reexportación y se haya cumplido con las exigencias sanitarias del país importador.

Artículo 95.- Las mercancías pecuarias de las categorías de riesgo 2, 3, 4 y 5 que hayan sido exportadas de un País Miembro sin contar con el CSAE o CSAR, respectivamente, expedido por los SOSA y sean rechazadas por las Autoridades Sanitarias del país importador; no podrán ingresar a ningún País Miembro, disponiéndose su rechazo.

Artículo 96.- La exportación o reexportación de mercancías pecuarias sujetas a acuerdos o protocolos sanitarios con otros países, se someterán a los procedimientos establecidos en dichos documentos.

Artículo 97.- Las inspecciones sanitarias de mercancías pecuarias destinadas a la exportación o reexportación, serán efectuadas en almacenes y depósitos autorizados por las autoridades aduaneras nacionales, establecimientos o PFCS ubicados en los puntos de salida del País Miembro exportador.

Artículo 98.- Cuando los animales a exportar o reexportar requieran cumplir cuarentena de preembarque, ésta se realizará en estaciones oficiales o autorizadas por los SOSA bajo la supervisión del Inspector de cuarentena animal, de acuerdo con los protocolos sanitarios suscritos entre la Autoridad de Sanidad Animal del país importador y el País Miembro exportador.

Artículo 99.- El SOSA del País Miembro exportador no asume ninguna responsabilidad administrativa resultante de la certificación expedida a solicitud del interesado siempre que se cumpla con los requisitos sanitarios que presentó el exportador.

SECCIÓN II

REGISTRO Y AUTORIZACION DE ESTABLECIMIENTOS DE EXPORTACIÓN

Artículo 100.- Previo al procedimiento de la emisión del CSAE, el SOSA del País Miembro exportador deberá registrar y autorizar al establecimiento exportador, para los casos que se indiquen en el Manual o a exigencia del país de destino.

Artículo 101.- Para obtener el Registro sanitario de establecimiento exportador de mercancías pecuarias, se deberá presentar una solicitud al SOSA, según los requisitos establecidos en el Manual del presente Reglamento.

Artículo 102.- Los SOSA serán los responsables de realizar la evaluación del expediente y la inspección del establecimiento, emitiendo el informe respectivo. De ser favorable, efectuarán el Registro y emitirán la Autorización Sanitaria de Establecimiento Exportador, la misma que tendrá un código de registro único.

El tiempo de vigencia de la Autorización Sanitaria de Establecimiento Exportador será de tres (3) años contados a partir de la fecha de expedición del registro, siempre que las condiciones con las que fue otorgado no hayan variado. Asimismo, durante el período de vigencia de la autorización el establecimiento será sujeto a inspecciones por lo menos una vez al año por el Inspector de cuarentena animal.

Artículo 103.- La renovación de la Autorización Sanitaria de Establecimiento Exportador, se deberá solicitar con al menos treinta (30) días calendario antes de la fecha de vencimiento. Para tal efecto, el interesado deberá presentar la solicitud al SOSA indicando si las condiciones con las que fue autorizado el establecimiento se mantienen o detallando los cambios efectuados.

Artículo 104.- Las modificaciones de la Autorización Sanitaria de Establecimiento serán solicitadas ante el SOSA con al menos treinta (30) días calendarios antes de la fecha de vencimiento, y adjuntando los documentos que sustenten la modificación, los que serán establecidos en el Manual de este Reglamento.

Si como resultado de la inspección correspondiente, existieran observaciones serán comunicadas al interesado otorgándole un plazo razonable para la subsanación. Cumplido ese plazo y de no recibir la solicitud de reinspección, se procederá a cancelar la Autorización Sanitaria.

Artículo 105.- El SOSA revocará la autorización y cancelará el registro cuando compruebe que el establecimiento que alberga los animales o en donde se procesen las mercancías pecuarias, opera con documentos adulterados o falsificados o no cumple con las condiciones con las cuales fue autorizado.

CAPÍTULO XI TASAS

Artículo 106.- Las tasas por los servicios de inspección sanitaria, supervisión o ejecución de tratamientos y otros servicios derivados de la aplicación del presente Reglamento, serán establecidas por cada País Miembro según sus normas nacionales vigentes, a la fecha de la presentación de la solicitud.

Las tasas deberán ser proporcionales al servicio efectivamente prestado.

Artículo 107.- Cuando de acuerdo a la normativa legal vigente de los Países Miembros, se establezca el pago de tasas correspondientes a los procedimientos administrativos y servicios derivados de la aplicación del presente Reglamento, serán sujetos de éstos las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, salvo norma oficial expresa o acuerdo internacional suscrito por el País Miembro.

CAPÍTULO XII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 108.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de conformidad con las legislaciones nacionales de los Países Miembros, el Manual del presente Reglamento establecerá los casos y condiciones en los que procederán las sanciones administrativas de rechazo, comiso, multa y cancelación de autorización, en función a la infracción.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los SOSA remitirán a la Secretaría General la lista de establecimientos autorizados para importar y exportar mercancías pecuarias para ser consolidados a nivel Subregional.

SEGUNDA.- En el plazo de ciento ochenta (180) días, siguientes a la publicación de la presente Decisión en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, la Secretaría General, mediante Resolución y previa consulta al COTASA, adoptará el Manual Andino del Reglamento de Cuarentena para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Animales Terrestres y sus Productos, que contendrá las disposiciones, procedimientos y formularios necesarios para la debida aplicación del presente Reglamento.

TERCERA.- El Reglamento regirá y será directamente aplicable en el territorio de los Países Miembros a partir de la fecha de entrada en vigencia del Manual Andino del presente Reglamento de Cuarentena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

ANEXO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

1. **Autoridad Aduanera:** Organismo de la Administración Pública en cada País Miembro que de acuerdo a sus competencias aplica la legislación de la administración aduanera, como: recaudación de derechos de aduana, impuestos, tasas y cualquier otro recargo percibido, así como para la aplicación de otras leyes y reglamentos relativos a la importación, exportación y otras operaciones o destinos aduaneros.
2. **Análisis de Riesgo:** Designa el proceso que comprende la identificación del peligro, la evaluación del riesgo, la gestión del riesgo, así como la información sobre el riesgo.
3. **Animal:** Designa cualquier mamífero terrestre, ave o las abejas.
4. **Arribo de emergencia:** Designa a cualquier situación en la que un vehículo de transporte con mercancías pecuarias, por razones fortuitas no haya seguido previamente el procedimiento establecido para el ingreso o tránsito internacional a un País Miembro, en tales casos, el transportista o representante legal, deberán someterse a las disposiciones de la Autoridad Competente.
5. **Categoría de Riesgo Sanitario:** Clasificación oficial de mercancías pecuarias según el riesgo sanitario, con el fin de determinar las exigencias sanitarias a cumplir en el proceso de importación, las cuales se encuentran establecidas en las normas comunitarias.
6. **Certificado Sanitario Andino de Exportación:** Documento Oficial expedido por los SOSA de los Países Miembros, que confirma la condición sanitaria y autoriza la exportación de mercancías pecuarias.
7. **Certificado Sanitario Andino de Reexportación:** Documento Oficial expedido por los SOSA de los Países Miembros, que confirma la condición sanitaria de un envío que ingresó al país en forma temporal y que no ha sufrido ningún cambio en sus características, para su reexportación.
8. **Certificado Sanitario de Exportación:** Se refiere al Certificado Sanitario emitido por la Autoridad Oficial del país exportador que ampara a las mercancías pecuarias importadas, en el cual se consigna el cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos por los SOSA de los Países Miembros.
9. **Comiso:** Acto de privar de la propiedad de mercancías pecuarias por razones de riesgo sanitario o incumplimiento de las normas vigentes, a cualquier importador, propietario, transportista o comerciante, infractor del presente Reglamento.
10. **Cuarentena Interna:** Medidas sanitarias establecidas por los SOSA, que incluyen entre otras, el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, dentro del territorio de un País Miembro, evitando el contacto directo e indirecto con otros animales. Estas medidas también se aplican, según corresponda a productos y subproductos de origen animal; así como a materiales y equipos usados en explotaciones, con la finalidad de prevenir, controlar o erradicar enfermedades.

- 11. Cuarentena Preembarque:** Son las medidas sanitarias dispuestas por el Inspector de cuarentena animal previo a una exportación o en cumplimiento a los requisitos sanitarios del país importador.
- 12. Cuarentena Post entrada:** Proceso de aislamiento cuarentenario a que son sometidos los animales y material de reproducción, cuando los SOSA de los Países Miembros, en cumplimiento a las normas vigentes así lo determinen.
- 13. Detección de Enfermedad:** Es la identificación del agente etiológico de una enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria en una mercancía pecuaria, y que ha sido confirmada por el laboratorio.
- 14. Desinfección:** designa la aplicación, después de una limpieza completa, de procedimientos destinados a destruir los agentes infecciosos o parasitarios responsables de enfermedades animales, incluidas las zoonosis; se aplica a los locales, vehículos y objetos diversos, que puedan haber sido directa o indirectamente contaminados.
- 15. Desinfestación:** designa la aplicación de procedimientos destinados a eliminar los artrópodos que pueden provocar enfermedades o ser vectores potenciales de agentes infecciosos responsables de enfermedades animales, incluidas las zoonosis.
- 16. Documento Adulterado:** Documento oficial que ha sufrido alteraciones en su contenido original.
- 17. Documento de Autorización de Internamiento:** Documento oficial debidamente sellado y firmado por el Inspector de cuarentena animal que autoriza el ingreso de mercancías pecuarias al territorio de un País Miembro.
- 18. Documento de Autorización de Tránsito Internacional:** Documento oficial debidamente sellado y firmado por el Inspector de cuarentena animal que autoriza el tránsito de mercancías pecuarias por el territorio de un País Miembro.
- 19. Embarque:** Envío de mercancías pecuarias en un mismo vehículo de transporte compuesto por uno o varios envíos, bajo un mismo manifiesto de carga.
- 20. Emergencia:** Conjunto de medidas dispuestas por los SOSA, ante la declaración oficial de una enfermedad en un País Miembro o en un tercer país con los cuales se mantiene relaciones comerciales.
- 21. Enfermedad:** Designa la manifestación clínica y/o patológica de una infección.
- 22. Enfermedad de importancia Cuarentenaria:** Enfermedad de importancia económica potencial para un zona geográfica en peligro, que se encuentra bajo control oficial.
- 23. Enfermedad exótica:** Aquella enfermedad que nunca se ha presentado en un País Miembro, o bien, que una vez erradicada, ha transcurrido el tiempo suficiente para considerar que el agente etiológico ha sido completamente eliminado.
- 24. Envío:** Cantidad de mercancías pecuarias que se movilizan cumpliendo con una misma documentación (de transporte, certificaciones, otras), de un país a otro y que están amparados por un mismo certificado sanitario.
- 25. Equivalencia:** Es la aceptación de las medidas sanitarias que se aplican en el país exportador, que aún cuando difieren de las del país importador de mercancías pecuarias, logran el nivel adecuado de protección sanitaria.
- 26. Erradicación:** designa la eliminación de un agente patógeno en un país o una zona.
- 27. Estación de Cuarentena:** Es una instalación que está bajo el control de los SOSA y en la cual se mantienen aislados a los animales o material de reproducción, sin ningún contacto directo ni indirecto

con otros animales o productos, para evitar la transmisión de determinados agentes patógenos mientras son sometidos a observación durante un período de tiempo determinado y, si es preciso, a pruebas de diagnóstico o a tratamientos.

- 28. Exportación:** Movimiento transfronterizo de mercancías pecuarias desde un país a otro, cumpliendo con la normativa vigente.
- 29. Importación:** Movimiento transfronterizo hacia un país desde otro.
- 30. Ingreso Temporal:** Designa a las mercancías que ingresan a un país, por un periodo determinado de tiempo establecido por los SOSA.
- 31. Inmovilización:** Retención y confinamiento oficial temporal de mercancías pecuarias por razones de riesgo sanitario, a efectos de verificar el estado sanitario o cumplir con las disposiciones vigentes, para determinar su ingreso o no a un País Miembro.
- 32. Inspección Sanitaria:** Inspección oficial de mercancías pecuarias para determinar si se encuentran en óptimas condiciones sanitarias y/o determinar el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes.
- 33. Inspector de cuarentena animal:** Médico Veterinario designado y autorizado por los SOSA para cumplir y hacer cumplir dentro del ámbito de su competencia, el presente Reglamento.
- 34. Internamiento:** Ingreso definitivo o temporal de mercancías pecuarias al país, posterior al cumplimiento de los requisitos sanitarios de importación.
- 35. Laboratorio:** Lugar administrado o autorizado por los SOSA para la realización de pruebas de diagnóstico requeridas para el comercio internacional.
- 36. Levante de Cuarentena:** Designa a la conclusión satisfactoria del periodo de cuarentena, para lo cual el SOSA emite un documento oficial debidamente sellado y firmado, autorizando el ingreso definitivo de los animales o material de reproducción al país, en el caso de importaciones, y la conformidad para el caso de exportaciones.
- 37. Mascotas:** Se refiere sólo a los perros y gatos domésticos destinados para este fin.

- 38. Material patológico:** Designa a las muestras tomadas de animales vivos o muertos, que contienen o pueden contener agentes infecciosos o parasitarios y que se envían a un laboratorio.
- 39. Material de Reproducción:** Designa a Productos como semen, óvulos/embriones y huevos embrionados para incubación.
- 40. Medida de Emergencia:** Regulación o procedimiento establecido como un asunto de urgencia ante una situación inesperada o nueva y es de carácter provisional.
- 41. Medida sanitaria:** Designa toda medida aplicada para proteger la salud o la vida de los animales y de las personas en el territorio del País Miembro. Comprende todas las leyes o cualquier norma legal (Reglamento, dictamen o procedimiento sanitario oficial) que tenga el propósito de prevenir la introducción o propagación de enfermedades de los animales, cuarentenables o exóticas a los Países Miembros.
- 42. Mercancía Pecuaria:** Designa los animales, los productos de origen animal destinados al consumo humano, a la alimentación animal, al uso farmacéutico o quirúrgico o al uso agrícola o industrial, el semen, los óvulos/embriones, los productos biológicos y el material patológico.
- 43. Muestra:** Aquella mercancía pecuaria que carece de valor comercial. También se refiere a una porción representativa de la mercancía para análisis de laboratorio.
- 44. País de Origen:** Designa al país donde han nacido los animales, así como a las mercancías que han sido obtenidas de animales originarios de dicho país, que serán objetos de exportación.
- 45. País de Procedencia:** Designa a un país desde donde se envían mercancías pecuarias, las cuales no necesariamente son originarias de este país.
- 46. País de Tránsito:** Designa un país por el que pasan, o en el que hacen escala en un puesto fronterizo, las mercancías pecuarias destinadas al país importador.
- 47. Permiso o Documento Sanitario de Importación:** Documento oficial emitido por los SOSA, con la finalidad de informar al importador y a la Autoridad Oficial competente del país exportador sobre los requisitos o condiciones sanitarias vigentes que deben cumplir las mercancías pecuarias, para su ingreso a un País Miembro.
- 48. Permiso o Documento Sanitario de Tránsito Internacional:** Documento oficial emitido por los SOSA, con la finalidad de informar al usuario y a la Autoridad Oficial competente del país exportador sobre los requisitos o condiciones sanitarias vigentes que deben cumplir las mercancías pecuarias para el tránsito por el territorio de cada País Miembro.
- 49. Protocolo Sanitario de Exportación:** Documento oficial por el que se establecen las especificaciones sanitarias que el país exportador deberá hacer cumplir para que las mercancías pecuarias puedan ingresar al país importador.
- 50. Puesto Fronterizo de Control Sanitario:** Dependencias de los SOSA ubicadas en los aeropuertos, puertos, estaciones ferroviarias o puestos de control de carreteras abiertos a la movilización y comercio internacional de mercancías pecuarias, en los cuales se pueden realizar inspecciones veterinarias de ingreso, importaciones, exportaciones, reexportaciones y tránsito internacional.
- 51. Punto de Ingreso:** Designa a los aeropuertos, puertos, estaciones ferroviarias o puestos de control de carreteras abiertos a la movilización y al comercio internacional de mercancías pecuarias, autorizados por los SOSA, para el ingreso de mercancías pecuarias.
- 52. Rancho de Tripulantes:** Alimentos destinados al consumo de tripulantes en los diversos medios de transporte.

- 53. Rechazo:** Decisión del Inspector de cuarentena animal que comprende la prohibición del ingreso de un embarque o parte de él, cuando éste no satisface la Reglamentación Sanitaria; cuyo dictamen según el caso puede ser el comiso o el reembarque.
- 54. Reembarque:** Disposición oficial de regreso de un envío a su país de origen, procedencia o un tercer país, sin que éste haya ingresado al territorio de un País Miembro.
- 55. Re-exportación:** Proceso de salida de un envío importado, con destino a un País Miembro o un tercer país, sin haber perdido su integridad o identidad.
- 56. Requisitos Sanitarios de Importación:** Condiciones sanitarias o exigencias de carácter técnico o administrativo que deben cumplir los interesados y autoridades oficiales del país exportador.
- 57. Retorno:** Regreso a un País Miembro de mercancías pecuarias que fueron exportadas cumpliendo con la documentación vigente de los SOSA.
- 58. Riesgo:** Designa la probabilidad de manifestación y la magnitud probable, durante un período determinado, de las consecuencias biológicas y económicas de un incidente perjudicial para la salud de las personas o de los animales en el país importador.
- 59. Terminales de Almacenamiento:** Almacenes destinados a depositar la carga que se embarque o desembarque, transportada por vía aérea, marítima, terrestre, postal, fluvial o lacustre, autorizados por la Autoridad Aduanera. Son considerados para todos los efectos como una extensión de la zona primaria de la jurisdicción de la Autoridad Aduanera a la que pertenecen, por tanto en ellos se podrán recibir y despachar las mercancías que serán objeto de los regímenes y operaciones aduaneras que establecen las leyes.
- 60. Tránsito Internacional:** Desplazamiento de mercancías pecuarias que transitan por el territorio nacional de un País Miembro, con destino a otro país, cumpliendo con las exigencias sanitarias.
- 61. Transportista:** Aquella persona natural o jurídica que moviliza o transporta mercancías pecuarias en un vehículo de transporte autorizado, independientemente de su condición de propietario o chofer de la unidad vehicular.
- 62. Tratamiento Cuarentenario:** Cualquier forma de desinfección, desinfestación, medicación, desparasitación, vacunación, entre otros tratamientos, realizado en la mercancía pecuaria, que se moviliza o comercializa, con el propósito de evitar el ingreso y diseminación de enfermedades infecto-contagiosas.
- 63. Valija Diplomática:** Se refiere sólo al material documentario que portan los diplomáticos a su ingreso a un País Miembro, la cual debe ser identificada.
- 64. Vehículo:** Designa cualquier medio de transporte por tierra, aire o agua.
- 65. Verificación Sanitaria:** Consiste en comprobar que el embarque cumple con las exigencias sanitarias establecidas por los SOSA de acuerdo a las categorías de riesgo.
- 66. Zona Primaria:** Lugar autorizado por la Autoridad Aduanera para la descarga de mercancías pecuarias previo a su ingreso al País Miembro.